



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Magistrado ponente:** JAIRO RESTREPO CÁCERES

**Expediente:** 19001 33 31 003 2014 00091 01  
**Demandante:** ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Auto Interlocutorio No. 041**

Dentro del presente asunto, el señor ORLANDO RESTREPO CASALLAS, actuando a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA, solicitó declarar la nulidad plena de la Resolución No. 06334 del 17 de julio de 2013 mediante la cual el ente territorial resolvió dar por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 04 y nombrar en su lugar al señor ERNESTO ROJAS CERÓN, quien ocupaba el primer lugar de la lista de elegibles en la OPEC 36758 de la Convocatoria 001 de 2005 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de la Resolución No. 010095 del 5 de noviembre de 2013 mediante la cual se resolvió el Recurso de Reposición formulado en contra del acto primigenio.

Además de las referidas nulidades, pidió, a título de restablecimiento del derecho, que se ordenara su reintegro, al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 04 ubicado en la Institución Educativa Agrícola de Argelia – Cauca, o en otro de igual o mejor categoría, así como el pago de salarios y demás prestaciones sociales a que tenía derecho, entre la fecha de retiro del servicio y la de su efectivo reintegro, sin solución de continuidad.

Encontrándose el asunto a Despacho para fallo, advierte la Sala<sup>1</sup> la necesidad de practicar una prueba de oficio, teniendo en cuenta que, en este estado del proceso, en el plexo no obra prueba que dé cuenta de la fecha en que el señor ORLANDO RESTREPO CASALLAS dejó de prestar sus servicios al Departamento del Cauca y de si su reemplazo se materializó conforme lo ordenado en la Resoluciones No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013 y No. 010095 del cinco (5) de noviembre de 2013.

En los términos del artículo 213 del C.P.A.C.A., *“En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad... Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.”*

---

<sup>1</sup> La Sala de decisión es competente para decretar pruebas de oficio, en atención de lo normado en el literal d del numeral 2 del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 20 del Decreto 2080 de 2021.

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Demandante: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme lo enunciado, se requerirá a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que certifique:

- Si el señor ERNESTO ROJAS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.781, tomó posesión del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia, conforme lo ordenado en la Resolución No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013, remitiendo copia del acta correspondiente.

- En caso que el señor ROJAS CERÓN no haya tomado la mencionada posesión, se servirá certificar si el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia que desempeñaba el señor OORLANDO RESTREPO CASALLAS, fue provisto con alguien más, manifestando el nombre, la identificación, la fecha y el tipo de nombramiento - *si fue por concurso o en provisionalidad* - de la persona en cuestión, así como la fecha en que tomó posesión del cargo y los motivos por los cuales el demandante no continuó prestando sus servicios y por qué se dispuso su reemplazo. De ello, se enviará la documentación que la entidad tenga en su poder.

De igual manera, se requerirá, de manera conjunta, a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y al rector de la Institución Educativa Agrícola de Argelia (Cauca), para que certifiquen hasta qué fecha el señor OSCAR RESTREPO CASALLAS, se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- OFICIAR** a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca para que certifique:

- Si el señor ERNESTO ROJAS CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.326.781, tomó posesión del cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia, conforme lo ordenado en la Resolución No. 06334-07-2013 del 17 de julio de 2013, remitiendo copia del acta correspondiente.

- En caso que el señor ROJAS CERÓN no haya tomado la mencionada posesión, se servirá certificar si el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia que desempeñaba el señor OORLANDO RESTREPO CASALLAS, fue provisto con alguien más, manifestando el nombre, la identificación, la fecha y el tipo de nombramiento - *si fue por concurso o en provisionalidad* - de la persona en cuestión, así como la fecha en que tomó posesión del cargo y los motivos por los cuales el demandante no continuó prestando sus servicios y por qué se dispuso su reemplazo. De ello, se enviará la documentación que la entidad tenga en su poder.

Para allegar la información y la documentación referenciadas, se concede un término de 10 días<sup>2</sup>.

**SEGUNDO.- OFICIAR** a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca y al rector de la Institución Educativa Agrícola de Argelia (Cauca), para que certifiquen hasta qué fecha el señor OSCAR RESTREPO CASALLAS, se desempeñó en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES Código 470 Grado 04, en la Institución Educativa Agrícola de Argelia.

Para allegar la aludida información, se concede un término de 10 días<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 213 del C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Ibídem

Expediente: 19001 33 31 003 2014 00091 01  
Demandante: ORLANDO RESTREPO CASALLAS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** Las comunicación al Departamento del Cauca, se enviará por la Secretaría de la Corporación, a través de correo electrónico.

Se requiere de la colaboración del **APODERADO DE LA ENTIDAD DEMANDADA**, para que gestione ante la Institución Educativa Agrícola de Argelia (Cauca), de inmediato, la práctica de la prueba decretada en el numeral "SEGUNDO".

**CUARTO.- CUMPLIDO** lo anterior, pásese el asunto al Despacho del magistrado sustanciador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

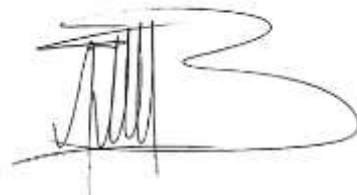
Los Magistrados,



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ**

Firmado Por:

**JAIRO RESTREPO CACERES  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c1aa4450addf4a0adb29147fe9e66af928e74e34003d6da388a9a4b3ed127f5a**  
Documento generado en 16/03/2021 05:23:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-007-2015-00058-01**  
**Actor: ROSA MATILDE ORTIZ**  
**Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd6d8fb1d773133583a067955438485c9d5a854804c5f7ab9fcad0cab217dce**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-004-2015-00019-01**  
**Actor: PEDRO NEL GALINDEZ VELASCO Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891d2913cdc4275d5501d5d25faad445bd096bc0c1d49c4707d5bfc51c00b49**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2015-00036-01**  
**Actor: GILBERTO ORDONDEZ PALTA**  
**Demandado: INPEC Y OTROS**  
**Medio De Control: REPARACION DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d3969334dff4806832e0ef16a96933c94dce757db30a8b07bf343d87af14e9**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-007-2015-00161-01**  
**Actor: MARLY VIDAL HERNANDEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio De Control: REPARACION DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a81c03174864abdd08cd248ddbef5f9d365899aeb69aef4e4903b13574aab77b**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-008-2015-00236-01**  
**Actor: CRISTIAN RICARDO RIVERA MARTÍNEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc82ad86f04a898b841ad6caf099a33b6ab804b92f149d6b7dbf1f71fc53de90**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-007-2016-00064-01**  
**Actor: ALEJANDRINA RIVERA RAMOS Y OTROS**  
**Demandado: MUNICIPIO DE SILVIA - CAUCA**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc8e4ece7a632b69ca0fa0d2b7b6fe8e60257d8061c4673f3589fb81824b32aa**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-009-2017-00020-01**  
**Actor: DIEGO ALEJANDRO GAMERO DORIA**  
**Demandado: NACION – MIN. DEFENSA- POLICIA NACIONAL**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8eee91ec64af45d21447df6c4074766e82be81e1e11d3144ff6a8d3362663d6f**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-009-2017-00063-01**  
**Actor: LUZ AMPARO VÉLEZ MOSCOSO**  
**Demandado: NACIÓN- MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dce76a6cad51c5dbe9810e1c2f220711f42349571376393da48158de4558680**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-009-2017-00095-01**  
**Actor: JUAN CARLOS ARROYAVE SUAREZ Y OTROS**  
**Demandado: INPEC**  
**Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a17e9285e5830f92075a73f0331b0c0942726b176cb0e5eab1a02a26069fc266**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-004-2017-00276-01**  
**Actor: JAVIER CAICEDO SANDOVAL Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTROS**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b604622763615d963b5b2289295f6e05c93001dbe3a9ba4145665741da4b423**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-006-2017-00296-01**  
**Actor: JAIME MEJIA GOMEZ**  
**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**795a30453806ab127731b2b5dbd2b4645414c5d074a48c80c74f18fe35384fc8**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-004-2017-00383-01**  
**Actor: EDITH MARIA VALENCIA LUCUMI**  
**Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN- FOMAG**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a555f1c8d9e929ffd2f1745446a0f0923f9ac763b7f2526786daf2e1099fcc30**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2018-00267-01**  
**Actor: CENEIDA DELGADO ROJAS**  
**Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79fac63dc4a894987344ebc250fad1f050237846d776a55df36169a0ddbc754f**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-006-2018-00286-01**  
**Actor: ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA**  
**Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN Y OTROS**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7700e8217e675f4ee2295ac0f0c754c03cfbd1e9651c9a3b5e32ecc4d5aeff**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-005-2018-00342-01**  
**Actor: CAMPO ELIAS LUNA ORDOÑEZ**  
**Demandado: NACION – MIN. EDUCACIÓN Y OTROS**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bfd81cd94d35e36548cdfa36e27700dd16f823595b3b4373be3b39243b5f314**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-005-2019-00025-01**  
**Actor: RIGOBERTO EMBUS CUETOCUE**  
**Demandado: DEP. DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denriqup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Firmado Por:

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82f98100c02a020f82c657b60d3b27ab25511ffc024eee81a002830c63f7c867**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-31-007-2019-00056-01**  
**Actor: MARITZA BERMUDEZ FLOR**  
**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**555845ff8864fe358a4aa86d0b84180d9f5b5bc025d3398565316d2c1ddd0f9e**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-006-2019-00086-01**  
**Actor: CARMEN TERESA GALINDEZ MUÑOZ**  
**Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión por 10 días. Deben enviarse al correo electrónico stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f3a410b23acd868d86694ea9999d1cfcf3c8d1d4c273131ba5ca4be8fd6a8c9**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-007-2019-00099-01**  
**Actor: JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO**  
**Demandado: NACION – MIN. DEFENSA – POLICIA NACIONAL**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72432174774fcbcd23c9598f85d4d892cbfcdf411bfc4f369a4a3c91f5f632**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente: 19001-33-33-007-2019-00114-01**  
**Actor: ANA RUBI SANCHEZ CALAMBAZ**  
**Demandado: NACION – MIN. EDUCACION Y OTROS**  
**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose ejecutoriado el auto que admitió el recurso (interpuesto antes del 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021) y debidamente notificado el Ministerio Público, se debe continuar con el trámite del proceso en los términos señalados por el numeral 4º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO. - Correr traslado** a las partes por el término de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión, a través del correo electrónico [stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadmcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO. - Disponer** que vencido el anterior término se dé traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita concepto.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que, de considerar *estrictamente necesaria* la revisión del proceso, pueden solicitar cita previa por medio del siguiente correo electrónico: [denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:denrigup@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Firmado Por:**

**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5629324465fc46745060bf1f4148dec32ae676e7ed9f188d2cce4bd01279  
57d7**

Documento generado en 19/03/2021 03:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00237 00  
Accionante: ADELAYDA MOLINA  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Segunda, Subsección A del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **10 de septiembre de 2020**, revocó la sentencia del 23 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0881b373100df4c3e8b7d755ad51b437afec65538335399f010e35949d106d1**

Documento generado en 19/03/2021 08:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-081-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00077-00.  
Demandante: ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar la admisión del medio de control incoado.

### **1. Lo que se demanda.**

El señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

*“Primero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 033032 del 24/08/2017, mediante la cual la demandada le negó al demandante la reliquidación de su mesada pensional, mediante el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, que él le pidió a través de la petición presentada el 14/09/2017.*

*Segundo. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 037550, del 29/09/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.*

*Tercero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 040354 del 24/10/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.*

*Cuarto. Que por la misma razón se debe declarar nulo cualquier otro acto administrativo que la UGPP haya proferido para negarle al demandante el derecho que tenía y tiene a la reliquidación de su*

*mesada pensional, con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.*

*(...)*

*Que, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, la Administración de Justicia le ordene a la demandada, que reliquide la pensión del demandante con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.*

*Tercero. Que, de igual manera, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe empezar a pagarle al demandante la totalidad del monto de la mesada de la pensión de jubilación por servicios al Estado, indexada a la fecha.*

*Cuarto. Que también a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe pagarle al demandante, el retroactivo legal no prescrito de la reliquidación pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 1o de julio de 2014 (fecha, ubicada tres años atrás de la de presentación de la reclamación directa que el demandante le presentó a la demandada) y la fecha en que, en efecto, empiece a pagarle el monto total de la pensión reliquidada y le pague el retroactivo de la reliquidación.*

*Quinto. Que la demandada debe liquidar y pagarle al demandante, la indexación de los valores que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.*

*Sexto. Que la demandada debe pagarle al demandante, los valores correspondientes a los intereses moratorios reales (es decir, descontada la inflación), legales, vigentes en cada periodo, liquidados sobre los montos que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.*

*Séptimo. Que la demandada debe asumir las costas del proceso y las agencias en derecho que el Despacho fije, junto con las pretensiones ultra y extrapetita que considere aplicables al caso.*

*Octavo. Que la demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 CCA."*

## **2. Trámite previo.**

La demanda, inicialmente fue presentada el 30 de mayo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 79 del Cuaderno Principal

El juzgado de conocimiento por medio de auto de 19 de septiembre de 2019, ordenó corregir la demanda<sup>2</sup>, y una vez cumplida la orden por la parte actora<sup>3</sup>; el Juzgado al examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas, encontró que carecía de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre la controversia por razón del factor cuantía, por lo que remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-<sup>4</sup>.

Esa Corporación ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia para que allegará certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante<sup>5</sup>.

El 13 de septiembre de 2020, se allegó certificación de que el señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN finalizó su relación laboral en la Regional Popayán de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, por medio de auto de 23 de octubre de 2020, se remitió el expediente para conocimiento a este Tribunal en atención al factor territorial<sup>7</sup>.

### **3. Requisitos de procedibilidad.**

Dentro del proceso se reclama la reliquidación de una de la pensión de jubilación, por lo que tratándose de cuestiones donde se controvierten prestaciones de índole laboral, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

### **4. De la competencia.**

Es importante denotar que si bien con la Ley 2080 de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011, como la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto al tenor, el artículo 86 de la misma que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*

---

<sup>2</sup> Folios 81 a 82 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 84 a 108 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 110 a 111 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 115 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Folios 128 y 130 del Cuaderno Principal

<sup>7</sup> Folios 132 a 133, 136 y 137 del Cuaderno Principal



#### **4.1. Por la cuantía.**

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora en la corrección de la demanda estableció la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.317.784), que corresponde al valor del retroactivo pensional de los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Verificada la liquidación realizada en la demanda, se determina que el resultado supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

#### **4.2. Por el territorio.**

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el actor desempeñó su último cargo la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Regional Popayán. De este modo es competente el Tribunal de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011,

#### **5. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto, en este caso, no está sujeta a ningún término de caducidad.

#### **6. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>8</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse<sup>9</sup>, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan

---

<sup>8</sup> Artículo 162 CPACA

<sup>9</sup> Artículo 166 CPACA

hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; y, las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección –incluso la electrónica- donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

4. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

5. De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La

inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **NOTIFIQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- **RECONOCER** personería al Dr. **LISANDRO VEGA CASTILLO** con T.P. 203.562 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1276969494dfaff88f87f352b8d26e509caa2b76c99ea8cf127881764e11c31**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

AUTO INT. TAC-DES002 –ORD-081-2021.

Expediente: 19001-23-33-002-2021-00077-00.  
Demandante: ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN.  
Demandado: UGPP.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, para considerar la admisión del medio de control incoado.

### **1. Lo que se demanda.**

El señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, solicitó se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

*“Primero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 033032 del 24/08/2017, mediante la cual la demandada le negó al demandante la reliquidación de su mesada pensional, mediante el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, que él le pidió a través de la petición presentada el 14/09/2017.*

*Segundo. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 037550, del 29/09/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de reposición interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.*

*Tercero. Que, por carecer de soporte legal válido, se declare la nulidad de la Resolución UGPP RDP 040354 del 24/10/2017, mediante la cual la demandada resolvió en forma negativa el recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución UGPP RDP 033032.*

*Cuarto. Que por la misma razón se debe declarar nulo cualquier otro acto administrativo que la UGPP haya proferido para negarle al demandante el derecho que tenía y tiene a la reliquidación de su*

*mesada pensional, con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.*

*(...)*

*Que, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, la Administración de Justicia le ordene a la demandada, que reliquide la pensión del demandante con el reconocimiento de la pensión de jubilación por servicios al Estado, establecida en el artículo 27 del Decreto-Ley 3135 de 1968 y en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.*

*Tercero. Que, de igual manera, a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe empezar a pagarle al demandante la totalidad del monto de la mesada de la pensión de jubilación por servicios al Estado, indexada a la fecha.*

*Cuarto. Que también a título de Restablecimiento del Derecho lesionado por las resoluciones precitadas, le ordene a la demandada que debe pagarle al demandante, el retroactivo legal no prescrito de la reliquidación pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 1o de julio de 2014 (fecha, ubicada tres años atrás de la de presentación de la reclamación directa que el demandante le presentó a la demandada) y la fecha en que, en efecto, empiece a pagarle el monto total de la pensión reliquidada y le pague el retroactivo de la reliquidación.*

*Quinto. Que la demandada debe liquidar y pagarle al demandante, la indexación de los valores que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.*

*Sexto. Que la demandada debe pagarle al demandante, los valores correspondientes a los intereses moratorios reales (es decir, descontada la inflación), legales, vigentes en cada periodo, liquidados sobre los montos que le debe reintegrar por concepto del retroactivo de la reliquidación pensional.*

*Séptimo. Que la demandada debe asumir las costas del proceso y las agencias en derecho que el Despacho fije, junto con las pretensiones ultra y extrapetita que considere aplicables al caso.*

*Octavo. Que la demandada debe dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 CCA."*

## **2. Trámite previo.**

La demanda, inicialmente fue presentada el 30 de mayo de 2019 ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 79 del Cuaderno Principal

El juzgado de conocimiento por medio de auto de 19 de septiembre de 2019, ordenó corregir la demanda<sup>2</sup>, y una vez cumplida la orden por la parte actora<sup>3</sup>; el Juzgado al examinar el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas, encontró que carecía de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre la controversia por razón del factor cuantía, por lo que remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda-<sup>4</sup>.

Esa Corporación ordenó oficiar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia para que allegará certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante<sup>5</sup>.

El 13 de septiembre de 2020, se allegó certificación de que el señor ARTURO BOLÍVAR OÑATE GARZÓN finalizó su relación laboral en la Regional Popayán de la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, por medio de auto de 23 de octubre de 2020, se remitió el expediente para conocimiento a este Tribunal en atención al factor territorial<sup>7</sup>.

### **3. Requisitos de procedibilidad.**

Dentro del proceso se reclama la reliquidación de una de la pensión de jubilación, por lo que tratándose de cuestiones donde se controvierten prestaciones de índole laboral, no se hace necesario agotar el trámite de conciliación extrajudicial.

### **4. De la competencia.**

Es importante denotar que si bien con la Ley 2080 de 2021, modificó la Ley 1437 de 2011, como la competencia por razón de la cuantía, tal modificación aun no es aplicable en este asunto al tenor, el artículo 86 de la misma que indica:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)”*

---

<sup>2</sup> Folios 81 a 82 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folios 84 a 108 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 110 a 111 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Folio 115 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Folios 128 y 130 del Cuaderno Principal

<sup>7</sup> Folios 132 a 133, 136 y 137 del Cuaderno Principal

#### **4.1. Por la cuantía.**

En el acápite reservado a la estimación razonada de la cuantía, la parte actora en la corrección de la demanda estableció la suma de CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$103.317.784), que corresponde al valor del retroactivo pensional de los tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Verificada la liquidación realizada en la demanda, se determina que el resultado supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo esta Corporación competente para conocer en primera instancia del asunto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 152 del CPACA.

#### **4.2. Por el territorio.**

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa que el actor desempeñó su último cargo la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Regional Popayán. De este modo es competente el Tribunal de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011,

#### **5. Oportunidad en el ejercicio del medio de control.**

De conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas y por lo tanto, en este caso, no está sujeta a ningún término de caducidad.

#### **6. Requisitos formales.**

La admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, según el artículo 171 del CPACA, tendrá lugar siempre que reúna los requisitos formales<sup>8</sup> relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se basa; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y, el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Aunado a lo anterior, el Código señala expresamente que a la demanda deberá acompañarse<sup>9</sup>, también, una copia del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan

---

<sup>8</sup> Artículo 162 CPACA

<sup>9</sup> Artículo 166 CPACA

hacer valer; el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona; la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado; y, las copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, previa indicación de la dirección –incluso la electrónica- donde se les puede enterar.

Una vez revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos formales para su admisión.

En consecuencia, a la demanda se le impartirá el trámite que preceptúa el título V del CPACA y, por lo tanto, por estar formalmente ajustada a derecho se **ADMITE** y para su trámite, **SE DISPONE:**

1.- **NOTIFIQUESE** personalmente LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

2.- **NOTIFIQUESE** personalmente al señor **PROCURADOR EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

3. **NOTIFIQUESE** personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, remitiendo el auto admisorio de la demanda, de la demanda y sus anexos.

4. **OTORGAR** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 5; para que la parte demandada, el Ministerio Público, y los sujetos que tengan interés directo en los resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

5. De conformidad con lo dispuesto en artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá:

[indicar] “El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

Allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto y que se encuentren en su poder. La



inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. **NOTIFIQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7.- **RECONOCER** personería al Dr. **LISANDRO VEGA CASTILLO** con T.P. 203.562 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1276969494dfaff88f87f352b8d26e509caa2b76c99ea8cf127881764e11c31**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00172-01  
Actor: AURA MARÍA SOLÍS CUERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 196

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ffc8bb1cc9e26e56a7ec381856c19564b3d7aa20cb2df456ad0ed676fd81a**

Documento generado en 19/03/2021 08:23:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00172-01  
Actor: AURA MARÍA SOLÍS CUERO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 196

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68ffc8bb1cc9e26e56a7ec381856c19564b3d7aa20cb2df456ad0ed676fd81a**

Documento generado en 19/03/2021 08:23:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00203-01.  
Demandante: BERTA TULIA URUETA BLANQUICETH Y OTROS  
Demandado: INPEC  
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 053 de 12 de junio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."***

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 053 de 12 de junio de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán..

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a5c8af6df5f72a031d2c00f98a7389509f03253f45f291fd829530f4151c67**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2014 00126 00  
Actor: CEYDA BENAVIDES CHILITO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Teniendo en cuenta la liquidación obrante a folio 314 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se DISPONE:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 314 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63afc754a6ced5ed1c3584a8e0463e1552c20446e8686add5c498737fa933fb8**

Documento generado en 19/03/2021 08:25:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

**Expediente** 19001 – 33 -31 – 003 – 2017 – 00177 – 02.  
**Demandante** CILIA MARIA VILLEGAS VIDAL  
**Demandado** UGPP.  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa por segunda ocasión el proceso de la referencia a Despacho, no obstante revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

**CÚMPLASE**  
El Magistrado,

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e98ea618888ccd8ef3b8532de12c01e05605e0db7b72e3e25d7e600955df92f**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2016- 00242-00.

Demandante: FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

Demandado: DIAN.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 28 de mayo de 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar parcialmente la sentencia de 20 de febrero de 2017 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de mayo de 2020, mediante la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de 20 de febrero de 2017 de este Tribunal.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793bc94dd6c534c90b81eee6ad18c99320041cb2d4ffa5e5b66f8972c7f8bf6e**  
Documento generado en 19/03/2021 03:16:42 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00079-01.  
Demandante: GLADYS AMPARO VIDAL OTERO.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- SECRETARÍA EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 134 de 10 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

*Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.*

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las*

competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 134 de 10 de noviembre del 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137ad8f3388acde20a421d22f241b23203422f5f0bed99e3deaf5326dfc4752c**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:39 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Magistrado : NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.**

**Expediente** 19001 – 33 -31 – 008 2017 - 00314 – 02.  
**Demandante** HÉCTOR DARÍO FOLLECO BENÍTEZ  
**Demandado** UGPP.  
**Medio de control** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso de la referencia a Despacho, para considerar recurso de apelación alzado contra la sentencia No 144 de 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Revisado el expediente, se observa que el presente asunto fue conocido con antelación por el Despacho de la H. Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO de forma que es a ese Despacho a quien se le debió adjudicar de nuevo el proceso en el actual reparto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970, el cual dispone: “*Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en reparto al magistrado que lo sustanció anteriormente*”.

Así las cosas, al haberse adjudicado el presente negocio en este reparto sin observar lo previsto por la citada norma, se dispondrá remitir el expediente a quien tiene la competencia para sustanciarlo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**REMITIR** las presentes actuaciones al Despacho del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, conforme a lo establecido por el núm. 3º del art. 19 del Decreto 1265 de 1970.

**CÚMPLASE**  
**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7a2974b1ce6e519bf8565d3bded10237cbade94576fc022abec81b5ff6c139**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:39 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00204-01.  
Demandante: JAIRO EDMUNDO ROMERO JOJOA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 de 02 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)”*

*En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.*

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 082 de 02 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f708e79a27c6ef4dbb3c94d0bf0b2df6bfc5c1d121490ebf8ccd34ac7bf4b26**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00051-01  
Actor: JHON HENRY MONTAÑO VALENCIA  
Demandado: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 197

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**209b17a1af85122f2421875f719bfb731d9bef65f9ce458d4388b9e9aa6f319f**

Documento generado en 19/03/2021 08:25:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2016-00003-01.  
Demandante: JORLY JULIETH RENTERÍA Y OTROS.  
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 72 de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 72 de 13 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e68c172e5f6d3c108426f092f592e4fb7d261b00bb5e2d2384883020553bb3**

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020- 00081 00  
Accionante: JOSÉ LÓPEZ HURTADO  
Accionado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 198

El abogado José López Hurtado, el 10 de marzo de 2021 presenta Recurso Extraordinario de Unificación de Jurisprudencia contra la providencia proferida por este Tribunal, el pasado 18 de febrero.

Señala el artículo 261 modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, frente al trámite de este recurso, lo siguiente:

**ARTÍCULO 72.** *Modifíquese el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 261. Interposición.** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y **sustentarse** por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

*Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. **De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto, según el caso.***

*La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código. (Negrillas fuera del texto original)*

En el presente asunto, tenemos que el recurrente si bien presentó el recurso dentro del término<sup>1</sup>, hizo la siguiente manifestación "(...) y el cual sustentaré dentro del plazo legal establecido para ello"<sup>2</sup>

Conforme al precepto legal arriba citado, la sustentación del recurso debía hacerse con el escrito a través del cual hizo la interposición del mismo, siendo entonces la consecuencia de tal falencia, la declaratoria de desierto del mismo.

<sup>1</sup> Toda vez que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 26 de febrero de 2021 (fl. 39 C. Segunda Instancia)

<sup>2</sup> Folio 40 C. Segunda Instancia.



Sin más consideraciones, se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el Recurso Extraordinario de Unificación de la Jurisprudencia, por lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá ser enviado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d82a1e1714af8dc12cf59b52d10ab43b2e811484eb99e4b2dd643bdbf185fe0**

Documento generado en 19/03/2021 08:26:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2015-00224-01  
Actor: JOSÉ LUIS CHANTRE  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 199

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4b731e5c304642cd2199ee3280247e0633f4795d4f39a11779c2a6485da91b2**

Documento generado en 19/03/2021 08:27:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-003-2015-00204-01.  
Demandante: JOSÉ EDUARDO RODALLEGA VALENCIA Y OTROS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 054 de 12 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

*Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.*

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de*

*Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"***

*En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.*

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 054 de 12 de junio del 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-**En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b58df7ce5bd9e432813a043ccdb94b9753abd5bf811020bdc65c8db96e2ea**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2014- 00144-00.

Demandante: JULIO CESAR LOPEZ MUÑOZ.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 14 de agosto 2020, el H. Consejo de Estado, decidió revocar la sentencia de 16 de junio de 2015 proferida por este Tribunal, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 14 de agosto 2020, mediante la cual decidió revocar la sentencia de 16 de junio de 2015 de este Tribunal.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca81c25f0fb3dc04adb93ae1d602078067584511c32d1ef03c5ef0ec4c4a5ff**  
Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00168-01.  
Demandante: LEIDY YOANNA JURADO MONTOYA  
Demandado: MUNICIPIO SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 121 de 24 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*



de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 121 de 24 de agosto de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb2525d69ef0d13f8860c501f1330264b2697e30eb4278283822698e05294c2**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:41 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-001-2018-00173-01  
Actor: LUS EDITH CORREA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 200

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe3ab930719df56f93bf9500dbc3955bb28c8436a9609eeb583a4e814f106841**

Documento generado en 19/03/2021 08:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-000-2017-00075-00.  
Actor: MARIA VICTORIA RESTREPO GONZALEZ.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 11 de mayo de 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia de 11 de mayo de 2020, mediante la cual decidió confirmar la sentencia de 20 de septiembre de 2018, proferida por este Tribunal, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f3c318961fc560240bd633fe3401ad8587a2b22ec05bc9c0c55022968d4c8b**

Documento generado en 19/03/2021 02:19:57 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00173-01.  
Demandante: MILADY MEJÍA LLANTÉN.  
Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 135 de 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 135 de 04 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01db64a317b483235d0fed68cc8f74e3d61e367735ec2954b3a8f1d9f588e0a6**

Documento generado en 19/03/2021 02:19:57 PM





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2017 00116 00  
Actor: MUNICIPIO DE EL TAMBO  
Demandado: GERARDO PÉREZ MENESES  
Medio de control: REPETICIÓN-PRIMERA INSTANCIA

El señor Gerardo Pérez Meneses presenta memorial, solicitando se acepte la revocatoria de la facultad de “recibir” que le confirió al abogado Jorge Armando Andrade Molano. De igual forma solicita que se dé aprobación a la liquidación de costas que hiciera la contadora liquidadora asignada a esta Jurisdicción.

El artículo 77 del CGP en su inciso 4° consagra que la facultad de recibir es expresa y como quiera que la misma se encuentra conferida en el poder visible a folio 202, entiende este sustanciador que solamente esa potestad está siendo revocada y así se aceptará.

Ello sin perjuicio de que el abogado Andrade Molano, pueda iniciar el incidente de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que acepta la revocatoria de esa facultad o que una vez vencido el término anterior, inicie la correspondiente demanda ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora, teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 338 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de la potestad de “recibir” conferida al apoderado de la parte demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 338 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9da3ef6181b1168ce743e19595c13963706c8ca45320e20ce0abcad6392e0c95**

Documento generado en 19/03/2021 08:28:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2014- 00325-00.  
Demandante: NINI SALAZAR SANTA.  
Demandado: DEPARTAMENTO CAUCA.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Con providencia de 06 de agosto 2020, el H. Consejo de Estado, decidió confirmar parcialmente la sentencia de 04 de abril de 2016 proferida por este Tribunal, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Por tal motivo se estará a lo resuelto por el Superior, y se dispondrá el envío de copias a la DESAJ, para hacer lo de su cargo.

Se **DISPONE**:

**1.-ESTESE** a lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en providencia del 06 de agosto 2020, mediante la cual decidió confirmar parcialmente la sentencia de 04 de abril de 2016 de este Tribunal.

**2.-ARCHÍVESE** el expediente dentro de los de su grupo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63baa0204ce9d9ddfe850ba039f2116ea5fc5ee0746009703d847af77b6315c0**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:40 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-002-2019-00017-01.  
Demandante: NOHELIA CUELLAR INCHIMA.  
Demandado: NACIÓN-MIN EDUCACIÓN-FOMAG-SEC EDUCACIÓN  
DEPTO CAUCA.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 091 de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican*

*las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)"**

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 091 de 31 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c6f6fedbd554f159b99631e75a6adfbeaa06dbe4200fc4409d0cd55c432dae**

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-009-2017-00044-01.  
Demandante: PATRICIA RIVERA LOZANO.  
Demandado: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 179 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*



de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 179 de 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b1df5ee1fccd6d0eda9635b0f857ad8be9a756dec8821109e5c2f42ccc2e29**

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00315-01.  
Demandante: SERAFÍN CAMPO.  
Demandado: COLPENSIONES.  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 143 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*"Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso."*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

**En estos mismos procesos, los recursos interpuestos,** la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negritas fuera del texto)"

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia N° 143 de 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

Firmado Por:

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29c838f813cf9a1174e8cfa0be640e6eb8540b97f3bdf67fac8c4caf2b8704e**

Documento generado en 19/03/2021 02:19:58 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001 23 33 004 2020- 00081 00  
Accionante: STERLING & LAWYERS CONSULTING INTERNACIONAL  
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA  
Acción: CUMPLIMIENTO-PRIMERA INSTANCIA

Obedecimiento

Estese a lo dispuesto por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado que mediante providencia del **13 de agosto de 2020**, revocó la sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por este Tribunal.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Firmado Por:

DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec07e2a4e0783c5d17cd2dfa89a3179705559e96a973d49d8fd93a8d8dc991b0**

Documento generado en 19/03/2021 08:28:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-33-33-005-2015-00322-01  
Actor: YEISON BECERRA MURILLO  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA-SEGUNDA INSTANCIA

Auto Interlocutorio No 201

Teniendo en cuenta que no se requiere práctica de pruebas adicionales, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se procederá a correr traslado para alegatos de conclusión.

De acuerdo con el artículo 247 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

SEGUNDO: Se corre traslado a las partes para la presentación de alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emita su concepto.

TERCERO: Notificada esta providencia por estado, regrese el expediente a Despacho para continuar con su estudio y fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f827ab04928767ff53e2bcd4f3ec1a247d6994d101376c1ff413371cdc4f549**

Documento generado en 19/03/2021 08:29:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00014-01.  
Demandante: YEISON ESTIBEN IPIA RAMOS  
Demandado: NACION- EJERCITO NACIONAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACION DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 046 de 28 de febrero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

*“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”*

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, antes el 25 de enero del 2021, se le imprimirá el trámite anterior, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o el traslado alegatos de conclusión.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

*“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo*

*de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

*Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.*

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

***En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (negrillas fuera del texto)."***

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia No. 046 de 28 de febrero de dos mil veinte, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Firmado Por:**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd5f5241b301182d780df7b08b3cfe4074779128929ae560cc259ccf3ddcdeb1**

Documento generado en 19/03/2021 03:16:41 PM